ELEMENTOS DE DERECHO CONTRAVENCIONAL

CARRERA DE TÉCNICO EN SEGURIDAD

PÚBLICA Y CIUDADANA

SEGUNDO AÑO

UNIDAD Nro. II

Faltas contra la Autoridad:

Incumplimiento de los mandatos legales:

Ante el incumplimiento de los mandatos legales es de aplicación el artículo 57 de la Ley Nro. 10.703 de la Provincia de Santa Fe. El presente artículo dispone lo que a continuación se detalla:

"ARTICULO 57 (Ex 55).- ***Incumplimiento de los mandatos legales****. El que por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición, legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres jus".*

El siguiente artículo se refiere a que existe una ley que ha sido inobservada o incumplida y ante tal hecho la misma, no contiene una sanción específica.

Negación de datos:

"ARTICULO 58 (Ex 56).- ***Negación de datos****. El que llamado por la autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia; o para informaciones análogas con respecto a personas a su cargo o dependencia; no concurriera a la citación sin motivo excusable será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta un jus".*

Para que se tipifique este hecho debe haber en primer lugar un requerimiento por parte de la autoridad competente y una negativa expresa por parte de la persona requerida. Se traduce en una falta de colaboración.

Empleo malicioso de llamadas:

"ARTICULO 59 (Ex 57).- ***Empleo malicioso de llamadas****. El que maliciosamente hiciere uso indebido de toques, señales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquélla deba ejercer, será reprimido con arresto hasta quince días. La misma pena se aplicará al que con engaño mediante llamados telefónicos u otro medio, provocare la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, la asistencia pública o de cualquier otro servicio análogo, a sitios donde no sea menester. En este caso el juez podrá ordenar la suspensión del servicio telefónico por un término de hasta treinta días".*

Retención indebida de distintivos oficiales:

"ARTICULO 60 (Ex 58).- ***Retención indebida de distintivos oficiales****. El funcionario o empleado público que al cesar en su cargo retuviere indebidamente medallas, distintivos o insignias propias de la administración será reprimido con multa hasta medio jus".*

Esta falta ya se tipifica con la sola tenencia o retención de tales distintivos o credenciales, no con la exhibición pública porque en ese caso hablaríamos del delito de Usurpación de autoridad, títulos y honores previsto en el C.P. en su art. 247.

Negocios no autorizados o prohibidos:

*"ARTICULO 61 (Ex 59****).- Negocios no autorizados o prohibidos****. El que desarrollare actividad de negocios o de otra índole, sin licencia o autorización previa de la autoridad cuando ella es requerida, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta cuatro jus, y la clausura del local por un término de hasta treinta días".*

Se trata de desarrollar una actividad comercial sin estar autorizado o cuando se tiene la habilitación pero se ejercita otra actividad o negocio no comprendido en la autorización. Ej.: los kioscos que obtiene la autorización municipal para su apertura, y luego funcionan como bares de paso.

Incumplimiento de los registros exigidos:

"ARTICULO 62 (Ex 60).- ***Incumplimiento de los registros exigidos****. a) El*

propietario o gerente responsable de un hotel, posada, casa de hospedaje o inquilinato, que no llevare los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada o salida de pasajeros, huéspedes o inquilinos, será reprimido con arresto hasta diez días o multas hasta tres jus. b) El propietario, gerente o empleado responsable de casa de préstamo, empeño o remate, vendedor de ropas usadas, comerciante o convertidor de alhajas que no llevare registros referentes al nombre, apellido y domicilio de los compradores y vendedores como asimismo de todas las circunstancias relativas a las operaciones que realizaren será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta cuatro jus".

En el primer inciso se trata de un control para el caso de tener que ubicar el paradero de personas recomendadas, de domicilio conocido o buscadas. En tanto que en la segunda parte, es de gran utilidad para las investigaciones cuando se denuncian la desaparición por robo o hurto de algunos de los objetos mencionados, ya que se busca venderlos.

Actividad Práctica: Redacción de un acta de procedimiento donde se verifica la comisión de la conducta prevista en el Art. 62 inciso "a".

UNIDAD Nro. III

Contra la tranquilidad y el orden público:

Intranquilidad Pública:

*"ARTICULO 63 (Ex 61).- **Intranquilidad pública**. El que en lugar público o abierto al público voceare o propalare noticias falsas que pueden llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus".*

El hecho típico debe haberse producido en lugares públicos o abiertos, no en recintos privados o de ingreso restrictivo. El efecto de esta falsa es generar intranquilidad o temor en el público.

Actos turbatorios o molestias:

*"ARTICULO 64 (Ex 62).- **Actos turbatorios o molestias**. Los que individualmente o en grupos incitaren a reñir a las personas, las insultaren, molestaren, perturbaren o las provocaren de cualquier forma, serán reprimidos con arresto hasta quince días".*

En este artículo el *bien jurídico protegido* es: la tranquilidad y el orden público.

El *sujeto activo* es: el individuo o el grupo que realiza la falta.

Modo: a través de actos turbatorios o molestos.

Forma: incitar, turbar, molestar, perturbar, etc.

Basta con la sola invitación a pelear y sin necesidad de que la misma se lleve a cabo porque de producirse agresiones físicas, estaría en presencia del art. 115 (maltratos o agresiones físicas) y si como consecuencia de tales agresiones hay lesiones, estamos frente a un delito. Artículos 89, 90 y 91 C.P.

Perturbación de reuniones:

*"ARTICULO 65 (Ex 63).- **Perturbación de reuniones**. El que con propósito de hostilidad o de burla perturbare una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa, acto político o cualquier otro de carácter lícito que se realizare ya sea en lugares públicos o en locales privados, será reprimido con arresto hasta veinte días".*

Existe una voluntad de causar molestias para que la reunión no se lleve a cabo de manera normal.

Obstrucción maliciosa del tránsito:

"ARTICULO 66 (Ex 64).- ***Obstrucción maliciosa del tránsito****. El que maliciosamente dificultare, obstaculizare o impidiere el tránsito o circulación en cualquier forma, será reprimido con arresto hasta diez días".*

Esta figura requiere la intención del contraventor de obstaculizar, dificultar o impedir el tránsito o circulación. Ej. colocar tierra o escombros, cruzar pancartas a la altura de los autos, cortar la calle con reuniones de personas.

Ruidos Molestos:

"ARTICULO 67 (Ex 65).- ***Ruidos molestos****. El que con ruidos o sonidos de cualquier especie, o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta medio jus. Igual pena se impondrá a quien con fines de propaganda molestare al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes".*

Se sancionan aquellos ruidos ocasionados en horas de descanso y provenientes de equipos de música de alto volumen, ruidos de motores especialmente preparados, de talleres metalúrgicos, mecánicos, etc.

Con respecto a estos últimos, cabe aclarar que la falta se configura aún cuando se cuente con la autorización de la municipalidad porque contar con ella no lo habilita para producir ruidos en horas de descanso.

Reuniones y manifestaciones sin aviso previo:

"ARTICULO 68 (Ex 66).- ***Reuniones y manifestaciones sin aviso previo****. Los que omitiendo dar aviso previo y fehaciente a la autoridad policial, promovieren la realización de reuniones o asambleas fuera de recintos privados, o manifestaciones por vía pública y ocasionaren perturbaciones al orden público, serán reprimidos con multa hasta medio jus".*

Se sanciona al organizador ya que no dio aviso a la policía sobre la reunión y esto impide que las fuerzas se puedan organizar para garantizar el orden público en todo lo que hace a la libre circulación, garantías para los negocios aledaños, la higiene del lugar, etc.

Irregularidad en la organización de espectáculos y otras formas contravenciones relacionadas:

"Art. 69 (Ex 67). Irregularidad en la organización de espectáculos. El empresario que en la organización de espectáculos artísticos o de otra índole, diere motivo a desorden en los siguientes supuestos: a) Cuando en la realización de los mismos no cumpliere con las disposiciones vigentes; b) Cuando demorare exageradamente su iniciación; c) Cuando introdujere variaciones en los programas, suprimiere números anunciados en ellos en forma arbitraria y sin motivos de fuerza mayor; d) Cuando sustituyere artistas que por su renombre puedan determinar la asistencia del público sin hacerlo saber con la debida antelación; e) Cuando permitiere la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local o lugar donde se efectúe; f) Cuando permitiere la participación de personas que por su anterior actuación conocida o falta de preparación técnica, carezcan de la destreza necesaria; g) Cuando confiare la dirección o decisión a jueces árbitros no habilitados, siempre que el espectáculo así lo exigiere; será reprimido con arresto de hasta diez días o multa de hasta cinco jus".

Art. 70 (Ex 68). - Inasistencia injustificada. Los empresarios, jueces-árbitros, participantes o artistas que por su inasistencia injustificada impidieren la realización o continuación de un espectáculo artístico o de otra naturaleza, dando motivo a desórdenes, serán reprimidos con arresto de hasta cinco días o multa de hasta cinco jus".

Art. 71 (Ex 69). - Desorden en las filas. El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollará el espectáculo, será reprimido con arresto hasta tres días o multa hasta un jus".

Art. 72 (Ex 70). - Ingreso no autorizado. El que sin estar autorizado reglamentariamente ingresare al lugar donde se desarrolle el espectáculo, vestuarios o cualquier otro sitio reservado a los participantes o artistas, ocasionando molestias, será reprimido con arresto hasta ocho días o multa hasta dos jus".

Art. 73 (Ex 71). - Perturbación de espectáculos. El que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo, o que arrojare líquidos u objetos que pudieran causar daño o molestia a terceros, será reprimido con arresto hasta quince días".

Art. 74 (Ex 72). - Agresión a los participantes del espectáculo. Los que por vías de hecho que no constituyan delito, agredieren a un jugador, artista o participante del

espectáculo, antes, durante o inmediatamente después del mismo, serán reprimidos con arresto de hasta quince días".

Contravenciones previstas que reprimen los hechos de violencia con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos:

"Art. 75 (Ex 72 bis). - A los efectos del presente Capítulo se considerará: a) concurrente: al que se dirigiere al lugar de realización del espectáculo deportivo, al que permaneciere dentro de aquél y al que lo abandonare retirándose; b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados; c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata".

Art. 76 (Ex 72 ter). - Cuando con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en inmediaciones, antes, durante o después del mismo: a) El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con arresto de hasta quince días; b) El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con hasta diez fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta quince días; c) El encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo será sancionado con hasta quince días de arresto. El que las revendiere, de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con arresto de hasta quince días; d) El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar, reservado a los participantes del espectáculo deportivo, o se encaramare en los alambrados perimetrales al campo de juego, será sancionado con hasta quince fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta veinte días. En su caso el concurrente que por vías de hecho, que no constituyan delito, agrediera a un árbitro, juez deportivo o a algunos de sus colaboradores, jugador o cualquier

participante del espectáculo deportivo, antes, durante o inmediatamente después del mismo, será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con hasta treinta días de arresto; e) El que, por cualquier medio pretendiere acceder o accediere a un sector diferente al que le correspondiere, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresare a un lugar distinto al que fuere determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con hasta diez fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta quince días; f) El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con hasta diez fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta quince días; g) Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevaren consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes, que correspondieren a otra divisa que no sea la propia o a quienes con igual fin, las guardaren en un estadio o permitieren hacerlo, serán sancionados con hasta diez fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta quince días. Los objetos serán decomisados; h) El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con hasta quince fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta veinte días. Los objetos serán decomisados; i) El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento j) El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Si éstas se produjeren, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida; k) El que intencionalmente modificare su apariencia o de cualquier forma impidiere o dificultare su identificación, será sancionado con hasta quince fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta veinte días; l) El que arrojare líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daño o molestias a terceros, será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días; m) Los que formaren parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte

del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provocaren desórdenes, insultaren o amenazaren a terceros, serán sancionados con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días; n) El que, de cualquier modo participare en una riña, será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días; ñ) El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasionare alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con hasta diez fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta quince días; Los empresarios, jueces-árbitros, participantes o artistas que por su inasistencia sin razón justificada impidieren la realización o continuación de un espectáculo deportivo, dando motivo a desórdenes, serán sancionados con arresto de hasta cinco días y multa de hasta cinco jus. o) El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con hasta treinta días de arresto. Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, serán sancionados con arresto de hasta treinta días. En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos; p) El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado con arresto de hasta veinte días; q) El vendedor ambulante que expendiere o suministrare bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con multa de hasta seis jus. El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con hasta diez fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta quince días. En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería; r) Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de la finalización serán sancionados con multa de hasta

seis jus. Se procederá al decomiso de la mercadería; s) El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley, será sancionado con hasta quince fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta veinte días; t) El organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo, lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas por dicha autoridad, o sustituyere atletas o jugadores que por su renombre puedan determinar la asistencia del público sin hacerlo saber con la debida antelación, será sancionado con multa de hasta seis jus. El organizador que confiare la dirección, arbitraje o decisión a jueces árbitros no habilitados, siempre que el espectáculo así lo exigiere, será sancionado con arresto de hasta diez días o multa de hasta cinco jus. Cuando las infracciones normadas en este Artículo 76 originaran demoras en el horario de inicio o en la prosecución del espectáculo deportivo, la pena será de hasta cuarenta días de arresto y de hasta treinta fechas de prohibición de concurrencia. Si estas infracciones determinaran que el espectáculo no pudiera iniciarse o que habiéndose iniciado se diera por concluido, las penas serán de hasta noventa días de arresto y de hasta cuarenta fechas de prohibición de concurrencia".

"Art. 77 (Ex 72 quater)a) El Poder Ejecutivo Provincial, por medio del organismo que resultare competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley. b) Los organizadores, a través de los medios de información o publicidad con que cuenten las instalaciones donde se lleve a cabo un espectáculo deportivo y los medios de comunicación social que cubran el desarrollo del mismo, deberán en el modo que establezca la reglamentación pertinente, instar a los concurrentes al correcto comportamiento y a recordar la vigencia de la presente ley y de las sanciones de prohibición de concurrencia, arresto y multas que ésta impone a los infractores a la misma".